



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 004021-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03391-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **JONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 13 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03391-2023-JUS/TTAIP de fecha 4 de octubre de 2023, interpuesto por **JONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**, contra la respuesta contenida en la Carta N° 859-2023-OGACyGD/MPT remitida por correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 19 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la remisión por correo electrónico de la siguiente información:

- “(…)
1. *Copia en digital del documento normativo interno que señale o disponga el procedimiento para la atención de los pedidos por los ciudadanos bajo el amparo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente durante el año 2022 y 2023. Precisar que se requiere el todo el procedimiento (ingreso, derivación, encauzamientos, plazos*
 2. *Copia del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA vigente en el año 2022 y 2023, respecto al procedimiento de solicitud de documentos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.*
 3. *Copia en digital del documento normativo interno que señale o disponga el procedimiento para la atención de los pedidos por los ciudadanos bajo el amparo de Ley de Transparencia y Acceso a los pedidos de Información Pública de documentos y/o información que obra en la oficina del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna.*
 4. *Documento de designación del funcionario responsable de atender los documentos de pedido de información en amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a los pedidos de Información Pública durante el periodo 2022 y 2023.*

5. *Copia del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA vigente que dispone el procedimiento de acceso a la información pública durante el periodo 2022 y 2023. (documento de aprobación con todos sus anexos y/o documentos que lo sustente).*
6. *Documento normativo que dispone el uso y Procedimiento a seguir cuando un ciudadano presente un documento de solicitud de información en amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a los pedidos de Información Pública durante el periodo 2022 y 2023 a través de mesa de parte virtual.*
7. *Documento normativo que regule el plazo para que mesa de parte virtual derive la solicitud presentada en amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Oficina de Secretaria General y Archivo Central, durante el periodo 2022 y 2023.*
8. *Documento normativo que regule el plazo para que la Oficina de Secretaria General y Archivo Central, derive y/o encauce la solicitud presentada por un ciudadano en amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Oficina de Secretaria General, al área u oficina que posee la información, durante el periodo 2022 y 2023.*
9. *Copia en digital del documento normativo interno que señale o disponga el procedimiento para la atención de los pedidos por los ciudadanos bajo el amparo de Ley de Transparencia y Acceso a los pedidos de Información Pública de documentos y/o información que obra en la oficina de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Tacna.*
10. *Documento que autoriza y/o dispone el Comunicado que señala: que los usuarios que deseen presentar documentos dirigidos al Órgano de Control institucional deberá hacerlo de manera presencial o a través de mesa de parte virtual de la Contraloría (<https://mesadepartesvirtual.contraloria.gob.pe/mpyvirtual/>)* (con todos los documentos que dieron origen y sustenten dicho comunicado) (...)." (sic)*

Mediante la Carta N° 859-2023-OGACyGD/MPT remitida por correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2023, la Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la entidad brindó respuesta a la referida solicitud señalando lo siguiente:

“(...)

Respecto al ítem 1) *Mediante el Decreto de Alcaldía N° 23-2020 de fecha 02/11/2020, modificado con Decreto de Alcaldía N° 20-2022 de fecha 22/07/2022, se dispone el procedimiento administrativo estandarizado de acceso a la información pública en cuyo anexo TUPA-MPT de Oficina de Secretaria General y Archivo Central, que se encuentra vigente a la fecha. Siendo este modificado con Decreto de Alcaldía N° 20-2022, Decretos que se encuentran disponibles en la pagina publica de nuestra entidad Municipalidad Provincial de Tacna con link: <https://www.munitacna.gob.pe/pagina/sf/transparencia/normas>. Asimismo, se tiene que el procedimiento se encuentra contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y su Reglamento con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, normativa que se encuentra en la página web: <https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>*



Se adjunta Decreto de Alcaldía N° 023-2020 y Decreto de Alcaldía N° 020-2022. **En el ítem 2)** El Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA vigente del año 2022) modificado con fecha 22/07/2022, incluye modificatoria respecto al procedimiento de solicitud de documentos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, teniéndose como información vigente respecto el procedimiento en mención en el anexo del Decreto de Alcaldía N° 20-2022 de fecha 22 de julio del 2022, reiterando además que se encuentra a disposición en la página web: <https://www.munitacna.gob.pe/pagina/sf/transparencia/normas>. Se adjunta Decreto de Alcaldía N° 023-2020 y Decreto de Alcaldía N° 020-2022 y sus anexos.

Respecto al ítem 3) se tiene el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA vigente del año 2022 en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y su Reglamento con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

En atención al ítem 4) se tiene la Resolución de Alcaldía N° 35-2023 de fecha 03 de marzo del 2023 la cual se encuentra disponible en el portal de nuestra entidad, página web:
<https://www.munitacna.gob.pe/archivo/download/7593/show/resolucion-de-alcaldia-n-035-2>.

Se adjunta Resolución de Alcaldía N° 35-2023.

En atención al ítem 5) Mediante el Decreto de Alcaldía N° 23-2020 de fecha 02/11/2020, y el Decreto de Alcaldía N° 020-2022 de fecha 22/07/2022, se dispone la aprobación del procedimiento administrativo estandarizado de acceso a la información pública, cuyo anexo TUPA-MPT., de Oficina de Secretaría General y Archivo Central, documentación que igualmente se encuentra disponible en el portal de nuestra entidad.

Se adjunta Decreto de Alcaldía N° 023-2020 y Decreto de Alcaldía N° 020-2022 y sus anexos.

En atención al ítem 6) Mediante el Decreto de Alcaldía N° 23-2020 de fecha 02/11/2020 donde dispone el procedimiento administrativo estandarizado de atención a la solicitud de acceso a la información pública con su anexo en el cual se muestra cuadro de Oficina de Secretaría General y Archivo Central indicando lo solicitado, el cual es modificado por Decreto de Alcaldía N° 20-2022; estimando que el Horario de Registro y Recepción: La atención de nuestra Mesa de Partes Virtual son las 24 horas del día, los 7 días de la semana, incluido sábado, domingo y feriados se consideran recibidos el primer día hábil serán considerados como recepcionados en ese mismo día hábil, se adjunta el Presente documento:



Se adjunta Decreto de Alcaldía N° 023-2020 y Decreto de Alcaldía N° 020-2022. **En atención al ítem 7)** Mediante Decreto de Alcaldía N° 23-2020 de fecha 02/11/2020 y Decreto de Alcaldía N° 020-2022 de fecha 22/07/2023 establece que inicio del procedimiento de solicitud de transparencia y acceso a la información se genera en mesa de partes de la Municipalidad, desde la presentación para la atención que es de 10 días hábiles desde que se haya presentado la solicitud de información en mesa de partes de la Municipalidad.

En atención al ítem 8) Se reitera que mediante el Decreto de Alcaldía N° 23-2020 de fecha 02/11/2020, y el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS T.U.O. de la Ley N° 278064, establece que el procedimiento administrativo de solicitud de información de transparencia y acceso a la información, se inicia por Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial de Tacna, dirigido a la Autoridad competente para pronunciamiento, la Oficina de Secretaria General y Archivo Central, esta debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g) del artículo 11° del D.S. N° 021-2019-JUS. El decreto en mención es parte del TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS-TUPA VIGENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA.

Se adjunta Decreto de Alcaldía N° 023-2020 y Decreto de Alcaldía N° 020-2022.

En atención al ítem 9) El Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA vigente del año 2019 en concordancia Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y su Reglamento con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM., establece el plazo no mayor de diez (10) días hábiles y lo establecido en el literal g) del artículo 11° del D.S. N° 021-2019-JUS.

En atención al ítem 10) Se tiene el Comunicado que se encuentra disponible en nuestro portal público de la Municipalidad Provincial de Tacna con link <http://www2.munitacnq.gob.pe/stm/tramite/externo>. Para el cual se adjunta al presente documento:

Mesa de Partes Virtual - Municipalidad Provincial de Tacna

¡COMUNICADO IMPORTANTE!

PARA LOS USUARIOS QUE DIRIJAN SUS DOCUMENTOS AL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - OCI DE LA MPT.

Se comunica que, a partir del 01 de noviembre del 2021, los usuarios que deseen presentar documentos dirigidos al Órgano de Control Institucional - OCI deberán presentarlo de manera presencial por secretaria del Órgano de Control Institucional - OCI de la Municipalidad Provincial de Tacna. Esta oficina se encuentra ubicada en **Calle Inclán N° 404; Segundo Piso - Oficina 209**; o en su defecto a través de la **MESA DE PARTES VIRTUAL de la Contraloría General de la República** (<https://mesadepartesvirtual.contraloria.gob.pe/mpvirtual/>)

Activar Windows

(<https://mesadepartesvirtual.contraloria.gob.pe/mpvirtual/>)”

En tal sentido, se pone en conocimiento la información pública solicitada en forma completa garantizando el suministro de información pública a los ciudadanos en virtud del artículo 13° del T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y su Reglamento, se ha cumplido requerimiento de información.

(...)”.

El 4 de octubre de 2023, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación¹ materia de análisis, alegando:

(...)

La entidad a través de correo de fecha 02.10.2023, remite la carta N° 859-2023-OGACyGD/MPT de fecha 02.10.2023, sin embargo, no atiende los puntos siguiente de la solicitud N° 012-2023 que son los ítem siguientes:

- 1. El punto n° 3, puesto que se requiere “Copia en digital del documento normativo interno que señale o disponga el procedimiento para la atención de los pedidos por los ciudadanos bajo el amparo de Ley de Transparencia y Acceso a los pedidos de Información Pública de documentos y/o información que obra en la oficina del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna”., sin embargo, solo señala lo mismo del punto n° 2, en todo caso debe de precisar si existe o no un procedimiento para atender pedidos del OCI. No atiende dicho punto*
- 2. El punto n° 8, puesto se requiere “Documento normativo que regule el plazo para que la Oficina de Secretaria General y Archivo Central, deriva y/o encauce la solicitud presentada por un ciudadano en amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Oficina de Secretaria General, al área u oficina que posee la información, durante el periodo 2022 y 2023”, sin embargo, en dicha carta no precisa nada sobre el punto solicitado. No atiende dicho punto.*
- 3. Respeto al punto N° 9, no remite lo solicitado, por lo tanto, No atiende dicho punto.*
- 4. Respecto al puto N° 10, no remite lo solicitado, por tanto, No atiende dicho punto.*

Es de precisar que a la fecha del presente documento no ha remitido la información solicitada conforme a lo requerido y mediante formato que no se encuentre restringido. Lo cual dicho accionar viene vulnerando mi derecho a la

¹ Elevado a esta instancia por la entidad el 4 de octubre de 2023 mediante el OFICIO N° 285-2023-OGACyGD/MPT.

información y transgrediendo así la Ley de Transferencia y acceso a la información pública, y vulnerando el derecho a la información.

SEGUNDO.- La sanción respectiva contra los funcionarios que contravienen la Ley

(...)

TERCERO.- Que el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, decreto legislativo que aprueba su Texto Único Ordenado, señala: (...)"

En base al párrafo anterior se hace de conocimiento que el Art. 15°, 16° y 17° de la Ley de Transparencia; (...). Es en esta razón que mi pedido no aplica a las excepciones estipuladas en dichos artículos, por lo cual no quedaría motivada la denegatoria de la entidad a emitir la información solicitada, por el contrario, estarían vulnerando mis derechos Constitucionales al acceso a la Información Pública, tal como se estipula en el numeral 5, del Art. 2° de la Constitución Política del Estado.

(...)" (subrayado agregado)

En ese sentido, este colegiado únicamente evaluará la atención merecida por la entidad respecto de los ítems 3, 8, 9 y 10 de la solicitud en tanto han sido los únicos extremos impugnados.

Mediante la Resolución N° 003625-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de octubre de 2023² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos. Frente a ello, con fecha 9 de noviembre de 2023, la Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la entidad presentó ante esta instancia el OFICIO N° 325-2023-OGACyGD/MPT, a través del cual se elevó el expediente administrativo requerido, reiterando la respuesta otorgada en cada extremo impugnado por el recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

² Notificada a la entidad el 3 de noviembre de 2023.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige*

necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En ese sentido, este colegiado únicamente evaluará la atención merecida por la entidad respecto de los ítems 3, 8, 9 y 10 de la solicitud en tanto han sido los únicos extremos impugnados.

Sobre el particular, el recurrente a través de su solicitud requirió se le proporcione por correo electrónico los cuatro (4) ítems de información previamente detallados; por su parte, mediante la Carta N° 859-2023-OGACyGD/MPT remitida por correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2023, la entidad no negó la existencia ni la naturaleza pública de la misma, por el contrario, atendió la solicitud conforme a los términos expuestos en el aludido documento. Por tal motivo, el ciudadano interpuso su recurso de apelación indicando que no se

atendió o se atendió de manera incongruente sus requerimientos, asimismo, requirió la sanción correspondiente a los funcionarios que contraviene la ley, finalmente, señaló que lo solicitado no se encontraba inmerso en ninguna de las causales de excepción establecidas por la Ley de Transparencia.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(..) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(..) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En mérito a ello, se tiene que, mediante el ítem 3 de la solicitud, el recurrente solicitó “Copia en digital del documento normativo interno que señale o disponga el procedimiento para la atención de los pedidos por los ciudadanos bajo el amparo de Ley de Transparencia y Acceso a los pedidos de Información Pública de documentos y/o información que obra en la oficina del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna.”, mientras que mediante la respuesta emitida, la entidad señaló que **“Respecto al ítem 3) se tiene el Texto**

Único de Procedimientos Administrativos-TUPA vigente del año 2022 en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y su Reglamento con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM". Frente a ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación, alegando que "(...) solo señala lo mismo del punto n° 2, en todo caso debe de precisar si existe o no un procedimiento para atender pedidos del OCI. No atiende dicho punto (...)".

Al respecto, este colegiado aprecia que contrario a lo señalado por el recurrente, la entidad ha mencionado que en mérito al ítem tres (3), el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA vigente del año 2022, en concordancia con la Ley de Transparencia y su Reglamento, constituyen el documento normativo interno (sobre todo el TUPA) que señala el procedimiento para requerir información bajo la Ley de Transparencia que obre en la oficina del Órgano de Control Institucional de la entidad, lo cual resulta razonable en tanto la última oficina dependen administrativamente de la entidad, asimismo, atendiendo a que el mismo ha sido debidamente proporcionado al recurrente, por lo que dicho requerimiento deviene en infundado.

Por otro lado, se tiene que, mediante el ítem 8 de la solicitud, el recurrente solicitó *"Documento normativo que regule el plazo para que la Oficina de Secretaría General y Archivo Central, derive y/o encauce la solicitud presentada por un ciudadano en amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Oficina de Secretaría General, al área u oficina que posee la información, durante el periodo 2022 y 2023"*, mientras que mediante la respuesta emitida, la entidad señaló que **"En atención al ítem 8) Se reitera que mediante el Decreto de Alcaldía N° 23-2020 de fecha 02/11/2020, y el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS T.U.O. de lo Ley N° 278064, establece que el procedimiento administrativo de solicitud de información de transparencia y acceso a la información, se inicia por Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial de Tacna, dirigido a la Autoridad competente para pronunciamiento, la Oficina de Secretaría General y Archivo Central, esta debe otorgar en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g) del artículo 11° del D.S, N° 021-2019-JUS. El decreto en mención es parte del TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS-TUPA VIGENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA"**. Frente a ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación, alegando que *"(...) no precisa nada sobre el punto solicitado. No atiende dicho punto"*.

Al respecto, este colegiado aprecia que, la entidad ha procedido a indicar el plazo máximo para la atención de una solicitud, cuando lo que se requirió fue el documento normativo que regule el plazo para que la Oficina de Secretaría General y Archivo Central, derive y/o encauce la solicitud presentada por un ciudadano en amparo de la Ley de Transparencia a la Oficina de Secretaría General, al área u oficina que posee la información, durante el periodo 2022 y 2023. En tal sentido, se atendió la solicitud de manera imprecisa.

De otro lado, se tiene que, mediante el ítem 9 de la solicitud, el recurrente solicitó *"Copia en digital del documento normativo interno que señale o disponga el procedimiento para la atención de los pedidos por los ciudadanos bajo el amparo de Ley de Transparencia y Acceso a los pedidos de Información Pública de documentos y/o información que obra en la oficina de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Tacna"*, mientras que mediante la respuesta emitida, la entidad señaló que **"En atención al ítem 9) El Texto Único de Procedimientos**

Administrativos-TUPA vigente del año 2019 en concordancia Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y su Reglamento con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM., establece el plazo no mayor de diez (10) días hábiles y lo establecido en el literal g) del artículo 11° del D.S. N° 021-2019-JUS". Frente a ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación, alegando que "(...) no remite lo solicitado, por lo tanto, No atiende dicho punto".

Al respecto, la entidad ha mencionado que en mérito al ítem nueve (9), el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA vigente del año 2019, en concordancia con la Ley de Transparencia y su Reglamento, establecen el plazo no mayor de diez (10) días hábiles. En esa línea, se aprecia que la entidad no ha proporcionado una respuesta clara, precisa y completa, debido a que el recurrente ha requerido información sobre el procedimiento para la atención de los pedidos de información que obra en la oficina de Tesorería, mientras que la entidad ha otorgado una respuesta relativa al plazo de atención que rige para las solicitudes de acceso a la información en general. En tal sentido, corresponde estimar el recurso de apelación en este extremo.

Adicionalmente, se tiene que, mediante el ítem 10 de la solicitud, el recurrente solicitó "Documento que autoriza y/o dispone el Comunicado que señala: que los usuarios que deseen presentar documentos dirigidos al Órgano de Control institucional deberá hacerlo de manera presencial o a través de mesa de parte virtual de la Contraloría (<https://mesadepartesvirtual.contraloria.gob.pe/mpyvirtual/>)* (con todos los documentos que dieron origen y sustenten dicho comunicado)", mientras que mediante la respuesta emitida, la entidad señaló que "**En atención al ítem 10**) Se tiene el Comunicado que se encuentra disponible en nuestro portal público de la Municipalidad Provincial de Tacna con link <http://www2.munitacnq.gob.pe/stm/tramite/externo>. Para el cual se adjunta al presente documento:



Frente a ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación, alegando que "(...) no remite lo solicitado, por tanto, No atiende dicho punto".

Al respecto, este colegiado aprecia que, en cuanto al ítem diez (10), la entidad atendió la solicitud en forma imprecisa, ello en la medida que ha puesto a disposición el comunicado que señala: que los usuarios que deseen presentar documentos dirigidos al Órgano de Control institucional deberán hacerlo de manera presencial o a través de mesa de parte virtual de la Contraloría, cuando lo requerido ha sido el documento que autoriza y/o dispone la publicidad del

aludido comunicado. En tal sentido, la atención de este extremo de la solicitud ha sido imprecisa.

Siendo esto así, es preciso destacar que para la atención de la solicitud en su conjunto, la entidad debió considerar lo dispuesto en el Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁴, señala que *“cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante”* (subrayado agregado).

Ahora bien, en el presente caso, la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente; sin embargo, tanto en la respuesta a la solicitud así como en sus descargos la entidad no muestra los requerimientos de información efectuados a las áreas respectivas y tampoco exhibe los pronunciamientos de dichas áreas negando la existencia o la posesión de la información requerida, que permita corroborar la afirmación vertida por la entidad, por lo tanto, se observa que la entidad no ha cumplido debidamente con verificar si posee la información solicitada mediante los requerimientos a las unidades orgánicas competentes, tal como lo dispone el precedente citado.

Siendo esto así, no se advierte que la entidad haya efectuado los requerimientos a las posibles unidades poseedoras de la información, por lo que no ha cumplido con agotar las acciones de búsqueda de la información previo requerimiento a las unidades orgánicas correspondientes, por lo que no se ha descartado fehacientemente la inexistencia de la información, en tal sentido, corresponde requerir a todas las posibles unidades poseedoras la información materia del requerimiento ciudadano, conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP.

En consecuencia, corresponda estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda la entrega de la documentación pública requerida mediante los ítems 3, 8, 9 y 10 de la solicitud, para lo cual deberá proceder de acuerdo al precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020, o en su defecto, proporcionar una respuesta clara, precisa sobre la posesión o generación de lo solicitado.

Finalmente, respecto a la petición del recurrente de que se imponga *“La sanción respectiva contra los funcionarios que contravienen la Ley (...)”*, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

⁴ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria>.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵, corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información” (Subrayado agregado).

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala, Silvia Vanesa Vera Muelle interviene el Vocal de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza⁷; con el voto singular del vocal Ulises Zamora Barboza, que se adjunta, de conformidad con el artículo 111 de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **JONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**, contra la Carta N° 859-2023-OGACyGD/MPT remitida por correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2023 y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que entregue la documentación pública requerida mediante los ítems 3, 8, 9 y 10 de la solicitud, para lo cual deberá proceder de acuerdo al precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**, contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, en cuanto al extremo contenido en el ítem 3 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

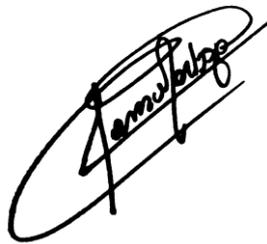
vp: uzb

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁸, debo manifestar que si bien es cierto concuerdo con el sentido respecto de declarar FUNDADO el recurso de apelación, discrepo del razonamiento contenido en ella en cuanto refiere que la respuesta al ítem 9 debe incluir la información relacionada con el ítem 1 de la solicitud.

En cuanto a ello, cabe precisar que la diferencia entre dichos ítems estriba en que el recurrente ha solicitado en el ítem 1 los instrumentos normativos que regulan el procedimiento en la entidad, siendo que en el ítem 9 ha requerido los instrumentos normativos que obran en determinadas unidades orgánicas; siendo esto así, atendiendo a que la entidad es quien conoce que documentos obran en los archivos de cada unidad orgánica, no resulta razonable a criterio del suscrito que se pretenda conocer más allá de lo que ésta ha afirmado, por lo que para el caso del ítem 9 considero que la entidad únicamente debe acreditar la entrega efectiva de la información que obran en dichas unidades orgánicas, más aún cuando la información correspondiente al ítem 1 no ha sido materia del presente recurso de apelación, por haber sido proporcionada por la entidad.

En consecuencia, **mi voto** es porque corresponde declarar fundado el recurso de apelación.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

⁸ "Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante."